



Juicio No. 12371-2020-00121

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 9 de diciembre del 2022, las 09h13. **VISTOS:**

ANTECEDENTES:

a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada: En el juicio de trabajo seguido por Samuel Alejandro Álvarez Arias en contra de Lucía Aracely Sánchez Macías y Licette Lucía Macías Sánchez, en calidad de representantes de IMPRENTA UNIDAS e IMPRENTA MACÍAS; el accionante interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 21 de julio de 2021, las 18h13 (fs. 58 a 66 del cuaderno de segundo nivel). En esta, el Juez Plural aceptó el recurso de apelación presentado por la parte demandada, revocando la sentencia de primer nivel y declarando sin lugar la demanda.

b) Actos de sustanciación del recurso: Previo a la admisión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante, mediante providencia de 6 de octubre de 2021, las 13h39, la Conjuenza (E) de la Corte Nacional de Justicia, doctora Liz Mirella Barrera Espín, ordenó se aclare y complete en puntos específicos; luego de ello, tal recurso fue admitido a trámite.

c) Cargo admitido: El recurso de casación propuesto por el actor, fue admitido a trámite exclusivamente por el caso **dos** del artículo **268 del COGEP**.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: Competencia: Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los Jueces Nacionales: doctora Katerine Muñoz Subía (ponente), doctora Enma Tapia Rivera y doctor Alejandro Arteaga García, es competente para conocer y resolver los recursos de casación de conformidad con la Resolución N° 02-2021 de fecha 05 de febrero de 2021 y Resolución N° 04-2021 de 19 de febrero de 2021; artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial Suplemento 38 de 17 de julio de 2013; y, Resolución N° 04-2017 publicada en el Suplemento N° 1 del Registro Oficial N° 962

de 14 de marzo de 2017. Y al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 *ibídem*, que establece: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo”*, en concordancia con el artículo 269 del COGEP; y del sorteo de 07 de noviembre de 2022, que obra a fs. 22 del expediente de casación.

SEGUNDO.- Audiencia: El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, ha establecido que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por lo que este Tribunal, dentro del término previsto en el artículo 272 del COGEP y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, consignadas del artículo 79 al 87 *ibídem*, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el 29 de noviembre de 2022, a las 09h00; finalizado el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 *Ut Supra*.

TERCERO.- Fundamento del recurso de casación: La parte actora, denuncia la infracción de los artículos: *“4, 7 y 12 del Código de Trabajo; 89, 185 inciso tercero y 228 del Código Orgánico General de Procesos; 75, 76 numeral 7 literal l) y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador”*.

CUARTO.- Del recurso de casación: El recurso extraordinario de casación es un mecanismo de impugnación que mira fundamentalmente al interés público, dado que sus dos propósitos fundamentales son: **i)** precautelar el cumplimiento del derecho objetivo, y **ii)** la unificación de la jurisprudencia. Lo dicho sin descartar el indudable interés privado que se exterioriza cuando una de las partes involucradas recurre para ser beneficiada por el resultado del fallo en casación.

El primer propósito de este recurso extraordinario se torna fundamental, pues se traduce en la defensa de la legalidad, constituyendo en esencia una demanda en contra de la sentencia cuestionada, siendo que el examen o verificación de la corte de casación se dirige al cumplimiento de los postulados

legales y constitucionales del ordenamiento jurídico.

Mientras que el segundo propósito procura dotar de coherencia al ordenamiento jurídico, valiéndose incluso de la creación judicial del derecho, si aceptamos que aquel debe dinamizarse frente a las necesidades cambiantes de la sociedad.¹ De ahí es que, dentro de nuestro marco constitucional la jurisprudencia constituye \pm también- una innovadora fuente de derecho, como lo podemos entender si miramos al contenido de los artículos 11 numeral 8 y 185 de la Constitución de la República.

Se trata de un medio de impugnación extraordinario, al no caber contra toda clase de sentencia o auto \pm conforme el artículo 266 del COGEP-, y procede por lo general una vez agotados los recursos ordinarios.² Es limitado, dado que el análisis del tribunal de casación se remite exclusivamente a los argumentos denunciados por los recurrentes, en cumplimiento del principio dispositivo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución. Es taxativo y técnico, considerando que su procedencia se condiciona exclusivamente a los casos determinados en la ley \pm artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)- y a la técnica casacional ahí regulada que se torna en una obligación indispensable para quien recurre.

Finalmente, no se debe obviar que la casación tiene un indudable fundamento constitucional \pm artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador-, si afirmamos que la aplicación del derecho en todas sus manifestaciones parte del efecto de irradiación de la Norma Primera, dotando de coherencia y unidad al ordenamiento jurídico a partir de sus postulados. De ahí que, este recurso extraordinario, al considerar tanto el interés público como el privado, tiene \pm más allá de la defensa de la legalidad- indudables connotaciones políticas en procura de un ejercicio jurisdiccional que se exprese en la realización de justicia, que es el propósito final de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República.³

1 El valor de la jurisprudencia se justifica por el rol que se ha asignado a los órganos judiciales dentro del Estado constitucional [¼] en consecuencia, es al juzgador a quien le toca trasladar la generalidad y abstracción de los principios y reglas que conforman el ordenamiento jurídico hacia la concreción del caso, puesto que representa una dinamización del derecho a las cambiantes necesidades del momento. Pamela Juliana Aguirre Castro, ^aEl precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico^o, CEP- UASB, Quito, 2019. Pág. 132.

2 Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá \pm Colombia 2008. Pág. 114.

3 Por la importancia del recurso frente al cumplimiento del derecho objetivo, a la unificación y desarrollo jurisprudencial, así como por la reparación del agravio sufrido por las partes, tiene claros efectos políticos, razón por la cual ha sido consagrado expresamente en ordenamientos constitucionales [¼] basta con que haya

QUINTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO:

5.1. Contextualización de los argumentos reproducidos por el recurrente con fundamento en el caso dos del artículo 268 del COGEP:

Manifiesta el casacionista que, la sentencia cuestionada, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, toda vez que, los juzgadores de alzada omitieron pronunciarse sobre el juramento deferido del actor y la práctica de la inspección judicial efectuada por el juez *a quo*.

Además dice que, al revocar la sentencia de primera instancia y declarar sin lugar la demanda, el juez plural infringió el artículo 4 del Código del Trabajo, referente a la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador así como el artículo 7 *ibídem*, que trata sobre el principio *indubio pro labore*, pues *“ Si tenían dudas de la relación laboral entre el actor y los demandados, debieron ampararse en la inspección judicial realizada (1/4) y el juramento deferido”,* caso contrario debieron motivar en la sentencia las razones por las que se alejan de dichas pruebas.

Refiere que, la sentencia proferida transgrede el artículo 12 del Código del Trabajo, debido a que los juzgadores de apelación no analizaron la relación laboral informal que existía entre las partes, ya que el empleador no le había hecho firmar un contrato escrito y tampoco lo había afiliado al seguro social al actor. Agrega que la Constitución de la República reconoce todas las modalidades de trabajo, por lo que la demostración de la relación laboral no debe requerir *“ mayores exigencias”,* siendo que en el caso *“ se pudo demostrar el tiempo de servicio y la remuneración percibida a través del juramento deferido y de la inspección judicial”*.

También menciona que, el tribunal de alzada incumple con el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, al no enunciar las normas o principios *“ en los que se basaron para omitir los argumentos relevantes a favor del actor”,* sin tomar en cuenta los artículos 185 y 228 *ibídem*.

Sostiene que, el juez plural, al declarar sin lugar la demanda afectó el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución), la garantía de motivación (artículo 76 numeral 7 literal 1) *ibídem*, el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales (artículo 326 numeral 2) y el

infracción de un precepto, garantía o derecho constitucional para que pueda formularse un cargo en Casación en forma autónoma por el recurrente [1/4] *Ibídem*. Pág. 112.

principio *indubio pro operario* (artículo 326 numeral 3 *ibidem*).

5.2. Problema jurídico a resolver: Por el caso dos: la sentencia cuestionada, ¿cumple con una motivación suficiente?

5.3.- Examen del cargo:

5.3.1. El caso dos previsto en el artículo 268 del COGEP, se produce: *“ Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.”*. Contempla dos clases de motivos que es preciso diferenciar. El primero de naturaleza formal, que se remite al contenido obligatorio en cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley del documento como tal -previstos en el artículos 90 y 95 *ibidem*- tales como: mención del juzgador que pronuncia el auto o sentencia, identificación de las partes, firma del juzgador, lugar y fecha de la decisión, etc. Mientras que el segundo constituye un requisito de fondo, dado que, por un lado, proscribire argumentos contradictorios o incompatibles en la parte dispositiva de la sentencia; y, por otro, exige el cumplimiento del requisito de la garantía de motivación, derivado del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República.

Siguiendo lo antes señalado, debe enfatizarse que la motivación de las sentencias no es una exigencia que deriva única y exclusivamente de la ley (artículo 89 del COGEP), sino y sobre todo se trata de una garantía consagrada constitucionalmente (artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República). Por lo dicho, se constituye en una obligación esencial para los jueces/zas y tribunales encargados de administrar justicia, en estricto cumplimiento y aplicación directa de la Norma Primera.

De ahí que la Corte Constitucional, máximo órgano encargado de la interpretación de la Constitución (artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República), al respecto ha manifestado: *“ [1/4] 35. La CRE en su artículo 76 numeral 7 literal l establece a la motivación como un deber de las autoridades públicas y a la vez como un derecho fundamental de las personas, derivado de las garantías del debido proceso. En el ámbito jurisdiccional, la motivación consiste fundamentalmente en el ejercicio argumentativo por medio del cual los jueces establecen la interpretación y alcance de disposiciones normativas aplicadas a los casos bajo su resolución. 36. De acuerdo con el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución, la motivación obliga a los jueces a enunciar las normas o principios en los que se funda la decisión y a explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. 37. La motivación no se agota con la mera enunciación dispersa de normas*

jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a efectuar un juicio lógico que explique de manera fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación. Consecuentemente, la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial. [1/4]^{4o}.

En definitiva, vemos que la motivación tiene requisitos mínimos tanto de forma como de fondo, constituyendo, sin lugar a dudas, una garantía parte de los derechos constitucionales al debido proceso y defensa de los justiciables, y por tanto de obligatoria aplicación para los juzgadores/as y tribunales. Garantía cuyo propósito es ~~al~~ al tenor de lo dicho por la Corte Constitucional- evitar la arbitrariedad en las decisiones emitidas por los órganos encargados de administrar justicia.

5.3.2. Un balance sistemático y completo de la jurisprudencia sobre la garantía de motivación fue desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/ 21 dictada el 20 de octubre de 2021⁵. En esta decisión, la mencionada magistratura se apartó explícitamente del *test de motivación* (razonabilidad, lógica y comprensibilidad) y estableció pautas dirigidas al análisis de verificación sobre la vulneración de dicha garantía. Pautas que, según la misma magistratura, no deben entenderse como un nuevo test, sino como una guía del razonamiento judicial; y, que además se encuentran abierta a desarrollos futuros⁶.

La Corte Constitucional, como alcance de la garantía de la motivación, ha identificado dos conceptos. Por un lado, una **motivación correcta**, entendida como *“un ideal inherente al Estado constitucional porque este persigue la realización de la justicia a través del Derecho”*⁷. Esto implica que las decisiones de las autoridades deben contener una fundamentación normativa y una fundamentación fáctica correctas. Entendiéndose como la mejor argumentación posible conforme al derecho y a los hechos.⁸

Por otro lado, tenemos la **motivación suficiente**, la que por sí misma no asegura la corrección de una decisión judicial. Sino que solo es suficiente para garantizar el efectivo ejercicio del debido proceso y del derecho a la defensa *“con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público”*⁹. En otras palabras, la motivación suficiente implica que el justiciable afectado en sus intereses por una decisión o sentencia determinada, tenga la posibilidad plena de efectivizar su derecho a la defensa mediante la activación de los mecanismos de impugnación correspondientes.

4Sentencia N° 2004-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, dictada dentro del Caso N° 2004-13-EP (Juez Ponente: Agustín Grijalva Jiménez).

5 Corte Constitucional Sentencia No. 1158-17-EP/ 21 dictada el 20 de octubre de 2021 dentro del Caso No. 1158-17-EP (Juez Ponente: Alí Lozada Prado).

6 *Ibíd*, párrafo 54.

7 *Ibíd*, párrafo 23.

8 *Ibíd*, párrafo 22-23.

9 *Ibíd*, párrafo 24.

5.3.3 Ahora bien, la magistratura constitucional ha previsto ciertas pautas que sirven como guía para verificar una motivación suficiente. Las que contemplan un *“criterio rector”* que básicamente exige la construcción de toda motivación a partir de una **estructura mínima completa**, que deriva del contenido del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador. Estructura mínima que requiere: *“(i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho”*¹⁰. Si la decisión o sentencia judicial cumple los parámetros antes señalados, se entiende que posee una argumentación jurídica y una motivación suficiente.

Para que el *“criterio rector”* cumpla con una argumentación jurídica suficiente, y por ende, con una **estructura mínima completa**, se exige una fundamentación normativa y fácticas suficientes:

La **fundamentación normativa** *“debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”*¹¹. La

fundamentación fáctica *“debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”*¹². Lo que implica un análisis del acervo probatorio practicado en el proceso cuyo resultado determina los hechos que se tienen como aceptados.

Además, para examinar la suficiencia de las fundamentaciones normativa y fáctica se debe considerar tanto el contenido explícito como implícito del texto. Este último caso supone que, algunas premisas y conclusiones son identificadas atendiendo al contexto de la motivación¹³.

También, la magistratura constitucional señaló que la motivación por relación o *per relationem* -cuya configuración supone que los jueces/zas consideran como suya la argumentación jurídica contenida en otra decisión, en específico la que es objeto de examen en el recurso o acción específica- no implica necesariamente infringir el *“criterio rector”*. A menos que, la remisión sea insuficiente, esto es que además de esta, no conste un pronunciamiento autónomo sobre la cuestión a decidir o se omita *“una postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de dicha sentencia”*¹⁴.

5.3.4 Explicado lo anterior, vale advertir que las denuncias de vulneraciones de la motivación implican alegaciones sobre el incumplimiento del *“criterio rector”*, que puede suponer tres tipos

10 *Ibíd*, párrafo 59.

11 *Ibíd*, párrafo 61.1.

12 *Ibíd*, párrafo 61.2.

13 *Ibíd*, párrafo 62.

14 *Ibíd*, párrafo 63.

básicos de deficiencia motivacional: **i)** inexistencia; **ii)** insuficiencia; **y iii)** apariencia¹⁵.

La **inexistencia** comporta que la decisión carezca *“totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica”*¹⁶. La **insuficiencia** se configura cuando la sentencia contiene fundamentación normativa y fáctica, no obstante, cualquiera de ellas es incompleta dado que no cumple con el estándar de suficiencia¹⁷.

Finalmente, la **apariencia** implica el cumplimiento aparente de la motivación suficiente, sin embargo, es inexistente o insuficiente dado que se encuentra afectada por uno de los siguientes vicios motivacionales \pm que además no constituyen una categorización definitiva¹⁸:

- i) La **incoherencia** sucede cuando una de las premisas (normativa o fáctica) tienen enunciados contradictorios (incoherencia lógica) o en el escenario de una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional)¹⁹.

- ii) La **inatención** ocurre cuando en la fundamentación fáctica o normativa de la sentencia o decisión se exteriorizan razones o argumentos que no tienen relación con el punto controvertido, siendo ajenas al planteamiento del problema jurídico que dirige la solución de la cuestión a resolver²⁰.

- iii) La **incongruencia** se configura cuando en la fundamentación fáctica o normativa no se soluciona un argumento trascendente planteado por una de las partes (incongruencia frente a las partes)²¹; o *“no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico \pm ley o la jurisprudencia \pm impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (1/4), generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho)”*²².

15 *Ibíd*, párrafo 66.

16 *Ibíd*, párrafo 67.

17 *Ibíd*, párrafo 69.

18 *Ibíd*, párrafo 71.

19 *Ibíd*, párrafo 74.

20 *Ibíd*, párrafo 80.

21 También se explica que la incongruencia frente a las partes puede suceder por omisión, si no se consideran los argumentos relevantes de las partes; o por acción, cuando se consideran tales argumentos, pero son tergiversados. *Ibíd*, párrafo 89.

22 *Ibíd*, párrafo 86.

- iv) La **incomprensibilidad**, se presenta cuando la fundamentación fáctica o normativa de la argumentación jurídica desarrollada en una determinada resolución o sentencia no es *“razonablemente inteligible”* para la defensa técnica de una de las partes o para un ciudadano o ciudadana. En este último caso, cuando su intervención en el proceso judicial fue sin el patrocinio de un abogado (juicio de alimentos o garantías jurisdiccionales)²³.

5.3.5 Por otra parte, es de recalcar que si la decisión contiene una motivación suficiente pero incorrecta, dicha garantía no se vulnera. Entendiendo que los justiciables pueden valerse de las respectivas garantías procesales ordinarias para enmendar los errores (interpretativos, de aplicación de normas, determinación de los hechos etc.) que se presenten²⁴. Siendo además que, particularmente en casación, las incorrecciones diferentes a la infracción de la motivación deben impugnarse mediante uno de los casos -independientes entre sí- previstos en el artículo 268 del COGEP.

También, se debe observar que la denuncia de deficiencias en la motivación requiere una cierta carga argumentativa a la parte procesal que la expresa. Para ello, la corporación constitucional advierte que *“no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: “La sentencia no motiva adecuadamente la decisión” o “La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución” sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación”*.²⁵

Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el juez encargado de analizar un cargo relacionado con la motivación de la decisión o sentencia, debe cumplir con la argumentación suficiente conforme las pautas que sean aplicables a la denuncia en específico, y que se han explicado en el análisis que precede. Enfocándose para ello en la deficiencia de la motivación particularmente alegada. De ahí que, este examen no implica realizar un control motivacional completo de la sentencia sujeta a verificación²⁶.

5.3.6 Con el propósito de verificar si la sentencia impugnada cumple con una motivación suficiente, y considerando que en la sentencia No. 1158-17-EP/ 21 dictada el 20 de octubre de 2021 la Corte Constitucional se apartó del test de motivación en el que sustenta su fundamentación el accionante,

²³ *Ibíd*, párrafo 95.

²⁴ *Ibíd*, párrafo 29.

²⁵ *Ibíd*, párrafo 100.

²⁶ *Ibíd*, párrafo 101.

este Tribunal de casación se guiará por el *“criterio rector”* desarrollado en dicho fallo constitucional. En función del cual se examinará si la decisión de apelación cumple con una **estructura mínima completa**.

5.3.7 El casacionista sostiene que, el tribunal de alzada, para revocar la sentencia de primera instancia y declarar sin lugar la demandada, no especifica las normas aplicables al caso, inobservando el contenido de los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1), 326 numerales 2 y 3 de la Constitución. Mientras que, sobre la relación laboral omite pronunciarse sobre ciertos medios de prueba, estos son: el juramento deferido rendido por el actor y la inspección judicial efectuada por el juez *a quo*, sin justificar las razones para descartar su examen en la decisión.

5.3.8 Previo al análisis en específico, corresponde observar que en el considerando octavo de la sentencia atacada, se tiene el pronunciamiento del tribunal sobre la existencia o no de la relación laboral; asunto respecto del cual, el accionante acusa deficiencias en la motivación. Así, en la parte referida se cita los elementos que configuran un contrato de trabajo, remitiéndose al contenido del artículo 8 del Código del Trabajo así como el fallo de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 9 de febrero de 1995 dictado dentro del proceso No. 12-94. En la decisión impugnada se lee: *“En el presente caso en análisis, la parte demandada ha negado la relación laboral, por consiguiente es obligación del actor demostrar la existencia de la misma, ha presentado prueba testimonial, así tenemos: (1/4.) Analizada la prueba en su conjunto así como la prueba nueva que se practicó en esta audiencia, este tribunal tiene claro que el actor tiene relación familiar con el esposo de la demanda Licette Lucia Macías Sánchez; es su conuñado; que el actor al tener imprenta conoce cómo funcionan las maquinaria que utilizan la imprenta y es creíble que por el lazo familiar recurra a la imprenta de los accionadas de requerir algún servicio de las máquinas de la imprentas unidas: ahora bien en relación a las pruebas testimoniales; las declaraciones de parte de la señora Licette Lucia Macías Sánchez y Lucia Aracely Sánchez, el Juez a quo considera que son contradictorias; este e tribunal considera que no la hay que es claro que quien está siempre en la imprenta es la sra. Licette Macías Sánchez, por lo tanto es la que está al tanto de quien ingresa a la (sic) y que entre los sujetos procesales existe relación de amistad familiaridad, ahora respecto al testimonio del señor Iván Cruz, se infiere que se conocen por más de 20 años, son amigos, que vende frutas desde hace 10 años y resulta extraño que justo el día que empieza a trabajar el actor , le empieza a vender fruta; además cotejando con la declaración de parte del actor, el no conoce donde trabaja el señor Cruz, por lo que este tribunal concluye que el testigo conoce los hechos por que le fueron contados, mas no por*

haberlos presenciados, por lo que estamos antes un testigo referencia. Sobre el testimonio del señor Mario Guapi Yugsi, a quien el Juez considero como testigo para establecer la relación laboral; testigo que no recuerda con exactitud cuándo ingreso a trabajar para imprentas unidas, ni tampoco o cuando salió; pero si conoce con exactitud cuándo ingreso a trabajar el sueldo que ganaba el actor, pero en quince días que trabajaron juntos, no se puede conocer estos detalles; además el testigo ha indicado que conoce al actor desde que tenía 9 años a la fecha que han tenido una relación de amistad por 25 años; pero si conoce con exactitud cuándo ingreso el actor; además este testigo tienen otra actividad independiente tenia ingresos extras de venta de productos por lo tanto no es creíble el hecho de que hayan trabajado juntos; por otro lado dentro de las pruebas producidas por la parte demandada rola documentos de aporte al IESS del año 2014 donde consta el listado de las personas que trabajaban para esa época para la imprenta; no consta el accionante; lo que es congruente con el testimonio del señor Marco Polo Benavidez Arévalo; que nunca ha sido trabajador de la imprenta; quien afirma que es su cuñado y que el accionante mantiene una relación sentimental con su hermana; la declaración del testigo Adolfo Valero Figueroa, quien en el interrogatorio contrainterrogatorio, se concluye que conoce de los hechos, por ser vecino del local, que conoce al actor por ser cuñado de Marco Benavides que labora cerca de la imprenta por 5 años aproximadamente.º

Finalmente, determina *“ que no se ha probado la relación laboral en los términos que establece la doctrina y el Código de Trabajo; por consiguiente al no haberse establecido la relación laboral entre los justiciables, se hace innecesario analizar si el actor tiene derecho a los beneficios sociales.º*

5.3.9 El accionante manifiesta que la decisión del tribunal de alzada no se sustenta en premisas normativas y fácticas para resolver la inexistencia del nexo laboral entre las partes. Conforme lo alegado, nos encontramos ante la denuncia de insuficiencia en la motivación de la fundamentación normativa y fáctica. También, refiere que al caso debía ser aplicado los artículos 75 y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución para establecer la existencia de la relación laboral.

- a) Ahora bien, con respecto a la insuficiencia en la fundamentación normativa en torno a configuración del nexo laboral, se advierte que el tribunal *ad quem*, para resolver el caso, inicia señalando que, como primer presupuesto se debe establecer o no la configuración de la relación de trabajo entre las partes, para lo cual se remitió a los

requisitos necesarios para la configuración del contrato de trabajo conforme el artículo 8 del Código del Trabajo, así como a la sentencia de 9 de febrero de 1995 dictada dentro del proceso No. 12-94 publicado en el Registro Oficial No. 648 de 7 de marzo de 1995, señalando que al haber contestado las accionadas negando el vínculo de carácter laboral, era obligación del actor su demostración, respecto de lo cual los juzgadores de alzada como hechos ciertos han determinado que en el caso no se cumplen los presupuestos de la relación laboral. Existiendo en la sentencia proferida la correspondiente enunciación de las normas y su justificación de su aplicación a los hechos del caso, que en el juicio *in examine* no se configura el vínculo laboral.

Como se ve, en la sentencia se constata que los juzgadores de apelación de forma puntual sustentan su examen en la verificación de los presupuestos determinados en el artículo 8 del Código del Trabajo para establecer la existencia o no de la relación laboral. Existiendo por tanto, la correspondiente invocación de norma legal por parte del juez plural, así como se ha fundamentado en la prueba obrante del proceso, estableciendo hechos; es decir, existe una explicación suficiente de las razones por las que se rechaza la demanda interpuesta.

- b) En cuanto a la denuncia relacionada con la fundamentación fáctica, se observa que el juez plural para determinar los hechos se remite a la prueba testimonial admitida y producida por los contendientes en audiencia única y la prueba nueva practicada en segunda instancia, determinando que el actor mantiene una relación de carácter familiar con el señor Marco Benavides, quien es esposo de la accionada Licette Lucía Macías Sánchez, por lo que recurría a la imprenta de las accionadas cuando necesitaba algún servicio, que al tener una imprenta el demandante conoce sobre el manejo de la maquinaria de la misma, siendo que de las declaraciones de parte de las demandadas, se tiene el vínculo de "amistad-familiar"; mientras que, de las declaraciones testimoniales observaron que el testigo Iván Cruz es referencial ya que los hechos los conoce porque le fueron contados, Mario Guapi no da certeza de que hayan sido compañeros de trabajo en Imprenta Unidas, Adolfo Valero y Marco Benavides quienes señalan que el actor no laboraba para las accionadas, siendo el primero vecino y el segundo trabajador de Imprenta Unidas, lo que concuerda con el documento de aportes del IESS del año 2014 en el cual no consta el nombre del accionante como

trabajador. Es decir, los juzgadores de apelación han valorado las pruebas obrantes del proceso, exponiendo las razones que tienen para determinar que no se ha demostrado que existió vínculo de carácter laboral entre los contendientes, lo que conllevó a que se declare sin lugar la demanda.

- c) Por otra parte, sostiene que, los jueces de instancia no han valorado los medios de prueba, entre estos el *“^a ¼ juramento deferido del actor (foja 93) y la práctica de la inspección judicial por parte del juez A quo (foja 84) ¼^o”* que a su decir dan cuenta de la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo informal, estos son, el tiempo de servicio y la remuneración, advirtiéndose que lo que pretende el recurrente es la revisión y corrección en la apreciación probatoria efectuada por el juez plural, lo que no es procedente, menos aún por el caso dos del artículo 268 del COGEP, ya que bajo el caso en examen lo que se verifica es la suficiencia en la motivación.

Al respecto, este Tribunal aclara que, el Código Orgánico General de Procesos, contempla el juramento deferido, en su artículo 185 inciso tercero que determina, en materia laboral la eficacia del juramento deferido opera solo una vez determinada la existencia de vínculo laboral, ya que este medio de prueba tiene cómo parámetro de admisibilidad la inexistencia de otras pruebas en el proceso capaces y suficientes para demostrar exclusivamente el tiempo de servicios y la remuneración recibida por el trabajador, pues se trata de una prueba supletoria que debe ser apreciada y valorada por los jueces de instancia, frente a la falta de otras que demuestren tales particulares, es decir, no es medio suficiente para justificar la existencia de la relación de trabajo, sino que se emplea una vez ya determinado tal hecho y no como pretende el casacionista. Mientras que, sobre la omisión en valorar la inspección judicial realizada en primera instancia, esta se encuentra prevista en el artículo 228 del Código del Trabajo y ha sido requerida por el actor para verificar el lugar en donde se encuentra Imprenta Unidas y la maquinaria existente, así como el sitio en donde asegura fue despedido, no obstante, esta prueba no es conducente para demostrar la existencia del nexo laboral, es decir, los presupuestos del artículo 8 del Código del Trabajo, por lo que, los juzgadores omiten pronunciarse al respecto, al no ser determinante para esclarecer tal hecho.

En relación a la denuncia del actor respecto a la inobservancia de los juzgadores de alzada del derecho a la tutela judicial efectiva y principios de irrenunciabilidad de los derechos laborales

e indubio pro operario en su favor para establecer la existencia de la relación laboral entre las partes. Este Tribunal puntualiza que, entre los principios en los cuales se sustenta el derecho del trabajo, se encuentran los numerales 2 y 3 del artículo 326 de la Constitución, relativos a la irrenunciabilidad y la aplicación en el sentido más favorable al trabajador en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral; este último principio constitucional, aplicable en caso de duda; circunstancia que no es la del caso *sub judice*; pues no se ha justificado ninguno de los presupuestos requeridos por la norma legal que expresamente determina la configuración del contrato de trabajo, sin que este principio sea aplicable para justificar un hecho como lo es la existencia de vínculo laboral entre las partes.

5.3.10 En consecuencia, se verifica que la decisión de apelación, contiene tanto una fundamentación normativa como fáctica suficiente que sostiene la decisión de declarar sin lugar la demanda al no haberse configurado los elementos necesarios para la existencia del vínculo laboral de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 del Código del Trabajo así como contiene un análisis del acervo probatorio cuyo resultado da cuenta de los hechos determinados como ciertos. Advirtiéndose la existencia de una motivación suficiente, por lo que no se ha infringido los artículos 4, 7 y 12 del Código de Trabajo; 89, 185 inciso tercero y 228 del Código Orgánico General de Procesos; 75, 76 numeral 7 literal 1) y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador. En tal virtud, se descartan los cargos traídos a conocimiento de este Tribunal mediante el caso dos del artículo 268 del COGEP.

SEXTO.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos el 21 de julio de 2021, las 18h13. **NOTIFÍQUESE.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

JUEZ NACIONAL